

## SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 98

**Sentencia impugnada:** Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Antonio Hernández Rosario y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Elis Jiménez Moquete.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0013752-0, domiciliado y residente en la avenida España No. 101 Santa Bárbara del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 06-10-06 en contra del prevenido Antonio Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 58-2003, de fecha 07-03-2003, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado, cedulad de identidad y electoral No. 001-0154001-1, oficina en la calle Arzobispo Porte, Ciudad Nueva, a nombre y representación del señor Antonio Hernández Rosario, en su doble calidad de prevenido por su hecho personal, La

Universal de Seguros, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A., en su doble calidad de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así:

**>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Antonio Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0013752-0, domiciliado y residente en la avenida España No. 101, Santa Bárbara por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Antonio Hernández Rosario, de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Domingo Marte por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales del proceso de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por Domingo Marte, en su calidad de propietario, citó al prevenido Antonio Hernández Rosario por su hecho personal, emplazó a la compañía Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y, en su calidad de entidad aseguradora, se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a Antonio Hernández Rosario por su hecho personal, y a la razón social La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de Domingo Marte, como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena a Antonio Hernández Rosario y a la razón social La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costa civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier para la notificación de la presente sentencia =; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia No. 58-2003, de fecha 07/3/03 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal séptimo, y en consecuencia se comisiona al ministerial Algenis Félix Mejía, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia@;

**En cuanto al recurso de Antonio Hernández Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de**

**Antonio Hernández Rosario, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que de la instrucción de la causa, conforme a las declaraciones contenidas en el acta policial, así como a las piezas y documentos contenidos en el expediente, las cuales fueron debatidas ante el plenario en audiencia pública, este tribunal ha podido comprobar: que el accidente ocurrió en la avenida 27 de Febrero entrada Residencial Loyola, en Pinturas; que el nombrado Antonio Hernández Rosario, transitaba por dicha vía en dirección este-oeste, mientras el prevenido Domingo Marte se encontraba parado en la entrada del Residencia Loyola; que el accidente se produjo en momentos en que el prevenido Domingo Marte estaba parado en la referida entrada en espera de que las personas cruzaran la 27 de Febrero siendo impactado en ese momento su vehículo por el prevenido Antonio Hernández quien conducía su vehículo de manera descuidada y temeraria sin tomar las precauciones establecidas por la ley, al no percatarse de la presencia del vehículo del nombrado Domingo Marte, quien en ese momento se encontraba parado; b) que conforme a la circunstancias en que sucedieron los hechos, así como a las apreciaciones de este tribunal, la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido Antonio Hernández; c) que la ubicación de los daños experimentados por cada uno de los vehículos, se corresponde con las circunstancias en que se produjo el accidente de la especie; d) que comprobado por este tribunal, la responsabilidad penal a los hechos del prevenido Antonio Hernández, entendemos como justas y acordes con las disposiciones de la ley, las sanciones penales establecidas por el tribunal de primer grado@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido Antonio Hernández Rosario, el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia recurrida, la cual condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Antonio Hernández Rosario en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Antonio Hernández Rosario en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)